



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 104 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 02 ABR. 2024

VISTO: El Informe N°109-2023-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 04 de mayo del 2023, el Informe N°447-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 08 de setiembre del 2023, el Informe Final de Instrucción N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023, y el Informe Legal N°123-2024-GRU-DRTC-AL de fecha 27 de marzo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente resolución es emitida con arreglo a Ley;

Que, con Informe N°109-2023-GRU-DRTC-DCT/UTT de fecha 04 de mayo del 2023, el Lic. Adm. Kevin W. Del Águila Henderson Jefe (e) de la Unidad de Transporte Terrestre recomienda al Lic. Econ. Fernando Guerra Da Silva Director de Circulación Terrestre iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa TETITOS EXPRESS S.A.C; por el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia prevista en el Art. 48 numeral 48.1 tipificada en el C.3 del Anexo 1 "TABLA DE INCUMPLIMIENTOS DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS" del reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, con Informe N°447-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 08 de setiembre del 2023, el Econ. Fernando Guerra Da Silva Director de Circulación Terrestre informa al Director Regional que resuelve PROCEDENTE, INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO contra la Empresa TETITOS EXPRESS S.A.C, con RUC N°20608290274, por haber incumplido las condiciones de acceso y permanencia de estación de ruta prevista en el artículo 48, numeral 48.1 tipificada en el código C.3 Tabla de infracciones y sanción del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC, calificada como MUY GRAVE. Asimismo se le otorgo el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule su descargo. Documento que fue notificado con Carta N°074-2023-GRU-DRTC, siendo recepcionado por el señor Percy Luis Valdivia Ramírez Gerente General de la Empresa Tetitos Express SAC el 12 de noviembre del 2023.

Con solicitud s/n de fecha 19 de setiembre del 2023 con registro N°4125 el señor Percy Luis Valdivia Ramírez presenta su descargo, en atención al Informe N°447-2023-GRU-DRTC-DCT; argumentando que no ha sido válidamente notificado los actos de fiscalización, asimismo indica que la fiscalización realizada por la entidad se basa en la Resolución Directoral N°335-2022-GRU-DRTC de fecha 11 de noviembre del 2022, la cual ordena la Clausura Temporal de la infraestructura complementaria de Transporte, dicho Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra caducado, al haber transcurrido nueve meses sin que la entidad resuelva. Por último solicita, que se declare NULO todo el procedimiento sancionador iniciada contra la empresa Tetitos Express SAC.

Que, con Informe Final de Instrucción N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023 el Lic. Econ. Fernando Guerra Da Silva Director de Circulación Terrestre informa al Director Regional de esta Sede, que se concluye "IMPONER la Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, contra la Empresa TETITOS EXPRESS S.A.C, con RUC N°20608290274, por existir documentos probatorios que acrediten el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de estación de ruta prevista en el artículo 48 numeral 48.1 tipificada en el Código C.3 Tabla de infracciones y sanción del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC calificada como MUY GRAVE, en atención a los fundamentos expuestos".

Que, con fecha 22 de noviembre del 2023, se le notificó al señor Kevin Percy Valdivia Sangama la Cedula de Notificación N°01-2023-DRTC, que contiene el Informe Final de Instrucción N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule descargo. Con proveído de fecha 12 de diciembre del 2023, el Director Regional remite el expediente a la Oficina de Asesoría Legal, para su atención según corresponda.

El artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N°017-2009-MTC, y sus modificatorias; establece la competencia de los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, como dictar normas complementarias aplicables a la jurisdicción sujetándose a los





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 104 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 02 ABR. 2024

critérios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales; también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito regional, mediante inspecciones designadas, respecto lo que dispone el reglamento.

Que, con Resolución Directoral Regional N°109-2022-GRU-DRTC de fecha 20 de abril del 2022 se resolvió en su Artículo Primero "AUTORIZAR la Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte - Estación de Ruta, sito en Caserío Miguel Grau Seminario, Jurisdicción del Centro Poblado Divisoria, Distrito de Boquerón, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, solicitado por el señor Percy Luis Valdivia Ramírez, identificado con DNI N°40475174, en calidad de Gerente General de la Empresa TETITOS EXPRESS S.A.C, con RUC N°20608290274, debiendo generarse el CERTIFICADO correspondiente".

Que, del contenido del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023 se advierte que se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la Empresa Tetitos Express SAC, ubicada en el Caserío Miguel Grau Seminario Jurisdicción del Centro Poblado Divisoria, Distrito de Boquerón, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, de acuerdo al siguiente detalle:

- Acta de Constatación de fecha 19 de abril del 2023, el Inspector de Transporte señor Marco Antonio Pinto Gonzales en compañía del Tec. Cont. Frank Fernández Del Águila Secretario Técnico de la PDDC Boquerón, se apersonaron a las instalación de la Empresa Tetitos Express SAC, dejando constancia lo siguiente:

"PRIMERO.- Estando presente en la empresa TETITOS EXPRESS S.A.C. ubicado en el Caserío Miguel Grau Seminario - Centro Poblado Divisoria del Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, procediendo a realizar la constatación con relación a la Resolución Directoral Regional N° 335-2022 - GRU - DRTC, de fecha 11 de noviembre del 2022, donde resuelve en el Artículo Segundo .- ORDENAR LA CLAUSURA TEMPORAL de la infraestructura complementaria de transporte (...), por un plazo de 30 días calendarios a fin de que la empresa denominada "TETITOS EXPRESS S.A.C." presenten los documentos idóneos que acrediten que dicha estación de Ruta se encuentre debidamente implementada y operativa, conforme la habilitación otorgada mediante Resolución Directoral N° 109-2022-GRU-DRTC de fecha 20 de abril del 2022.

SEGUNDO.- En este acto procedimos a tocar la puerta de la supuesta estación de Ruta de la Empresa TETITOS EXPRESS S.A.C., sin tener éxito alguno, ya que nadie se encontraba en dicho inmueble y no obtenemos información alguna.

TERCERO.- Observamos, un inmueble (casa de madera) de color marrón, puerta y ventana de color marrón, con techo de calaminas, sin señalización, ni un letrero que lo identifique como tal, tampoco existe el ambiente como para el funcionamiento de una oficina para la atención de los usuarios (compra y venta de pasajes) no hay un sitio adecuado para el embarque y desembarque de personas, no estando debidamente implementada ni operativa.

CUARTO.- Teniendo ya como antecedentes la Resolución Directoral Regional N° 335 - 2022-GRU-DRTC, de fecha 11 de Noviembre del 2022, se debe precisar que hicieron caso omiso para que dicha estación de ruta sea implementada, por lo que nos damos con la sorpresa que no está implementada ni operativa.

QUINTO.- Por lo que, al realizar la Fiscalización de Constatación, es evidente que dicha empresa en mención, no cumple con la infraestructura complementaria, ni mucho menos tiene el afán de implementarlo.

SEXTO.- Ante todo lo antes mencionado, esta empresa estaría incumpliendo las condiciones legales específicas pero acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto, conforme lo establece el D.S N°017-2009-MTC, asimismo, en su artículo 49.- Normas Generales, constituye causa de cancelación el No inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente, como tipifica el numeral 49.3.8 "El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la Resolución de Autorización en este caso de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 109 - 2022-GRU- DRTC, de fecha 20 de abril del 2022".

En tal sentido y de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, está sujeto a una sanción administrativa por incumplir las condiciones de acceso y permanencia.

Ahora bien, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS; establece en su artículo 4° que los Gobiernos Regionales en competente en materia de transporte del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 004 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 02 ABR. 2024

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; además establece los parámetros legales para el correcto desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

Asimismo, en el artículo 6 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, se establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos. Como es de verse del contenido del expediente, el señor Percy Luis Valdivia Ramírez Gerente General de la Empresa Tetitos Express S.A.C, fue válidamente notificado en cada etapa del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 20° numeral 20.1 inciso 20.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; respetando así el Principio del debido procedimiento.

En esa misma línea el inciso 6.3. del artículo 6° de la norma que nos ocupa, establece los cargos que debe contener el documento de imputación:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a las personas intervenida consignar sus observaciones.

Por su parte el Anexo 1 - Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado con Decreto Supremo N°010-2022-MTC, establece los códigos de incumplimientos:

Código	Incumplimientos	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
C.3	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 35, numeral 35.5 Artículo 48, numeral 48.1 Artículo 73, que no se encuentran tipificadas como infracciones.	Muy Grave	Cancelación de la habilitación técnica de la infraestructura complementaria de transporte terrestre.	Clausura temporal de la infraestructura complementaria de transporte terrestre en la que se ha incurrido en el incumplimiento.
(...)				

C.4a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 29 Artículo 41, numerales 41.1, 41.1.1, 41.1.2 y 41.1.3 Artículo 42, numerales 42.1 y 42.1.2 Artículo 42, que no se encuentran tipificadas como infracciones.	Muy Grave	Cancelación de la Autorización de transporte.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, o del servicio si se trata del transporte de mercancías o fletes.
C.4b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.1, 41.1.2, 41.1.3, 41.1.4, 41.1.5, 41.1.6, 41.1.7, 41.1.8, 41.1.9, 41.1.10, 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13, 41.1.14, 41.1.15, 41.1.16, 41.1.17, 41.1.18, 41.1.19, 41.1.20, 41.1.21, 41.1.22, 41.1.23, 41.1.24, 41.1.25, 41.1.26, 41.1.27, 41.1.28, 41.1.29, 41.1.30, 41.1.31, 41.1.32, 41.1.33, 41.1.34, 41.1.35, 41.1.36, 41.1.37, 41.1.38, 41.1.39, 41.1.40, 41.1.41, 41.1.42, 41.1.43, 41.1.44, 41.1.45, 41.1.46, 41.1.47, 41.1.48, 41.1.49, 41.1.50, 41.1.51, 41.1.52, 41.1.53, 41.1.54, 41.1.55, 41.1.56, 41.1.57, 41.1.58, 41.1.59, 41.1.60, 41.1.61, 41.1.62, 41.1.63, 41.1.64, 41.1.65, 41.1.66, 41.1.67, 41.1.68, 41.1.69, 41.1.70, 41.1.71, 41.1.72, 41.1.73, 41.1.74, 41.1.75, 41.1.76, 41.1.77, 41.1.78, 41.1.79, 41.1.80, 41.1.81, 41.1.82, 41.1.83, 41.1.84, 41.1.85, 41.1.86, 41.1.87, 41.1.88, 41.1.89, 41.1.90, 41.1.91, 41.1.92, 41.1.93, 41.1.94, 41.1.95, 41.1.96, 41.1.97, 41.1.98, 41.1.99, 41.1.100, 41.1.101, 41.1.102, 41.1.103, 41.1.104, 41.1.105, 41.1.106, 41.1.107, 41.1.108, 41.1.109, 41.1.110, 41.1.111, 41.1.112, 41.1.113, 41.1.114, 41.1.115, 41.1.116, 41.1.117, 41.1.118, 41.1.119, 41.1.120, 41.1.121, 41.1.122, 41.1.123, 41.1.124, 41.1.125, 41.1.126, 41.1.127, 41.1.128, 41.1.129, 41.1.130, 41.1.131, 41.1.132, 41.1.133, 41.1.134, 41.1.135, 41.1.136, 41.1.137, 41.1.138, 41.1.139, 41.1.140, 41.1.141, 41.1.142, 41.1.143, 41.1.144, 41.1.145, 41.1.146, 41.1.147, 41.1.148, 41.1.149, 41.1.150, 41.1.151, 41.1.152, 41.1.153, 41.1.154, 41.1.155, 41.1.156, 41.1.157, 41.1.158, 41.1.159, 41.1.160, 41.1.161, 41.1.162, 41.1.163, 41.1.164, 41.1.165, 41.1.166, 41.1.167, 41.1.168, 41.1.169, 41.1.170, 41.1.171, 41.1.172, 41.1.173, 41.1.174, 41.1.175, 41.1.176, 41.1.177, 41.1.178, 41.1.179, 41.1.180, 41.1.181, 41.1.182, 41.1.183, 41.1.184, 41.1.185, 41.1.186, 41.1.187, 41.1.188, 41.1.189, 41.1.190, 41.1.191, 41.1.192, 41.1.193, 41.1.194, 41.1.195, 41.1.196, 41.1.197, 41.1.198, 41.1.199, 41.1.200, 41.1.201, 41.1.202, 41.1.203, 41.1.204, 41.1.205, 41.1.206, 41.1.207, 41.1.208, 41.1.209, 41.1.210, 41.1.211, 41.1.212, 41.1.213, 41.1.214, 41.1.215, 41.1.216, 41.1.217, 41.1.218, 41.1.219, 41.1.220, 41.1.221, 41.1.222, 41.1.223, 41.1.224, 41.1.225, 41.1.226, 41.1.227, 41.1.228, 41.1.229, 41.1.230, 41.1.231, 41.1.232, 41.1.233, 41.1.234, 41.1.235, 41.1.236, 41.1.237, 41.1.238, 41.1.239, 41.1.240, 41.1.241, 41.1.242, 41.1.243, 41.1.244, 41.1.245, 41.1.246, 41.1.247, 41.1.248, 41.1.249, 41.1.250, 41.1.251, 41.1.252, 41.1.253, 41.1.254, 41.1.255, 41.1.256, 41.1.257, 41.1.258, 41.1.259, 41.1.260, 41.1.261, 41.1.262, 41.1.263, 41.1.264, 41.1.265, 41.1.266, 41.1.267, 41.1.268, 41.1.269, 41.1.270, 41.1.271, 41.1.272, 41.1.273, 41.1.274, 41.1.275, 41.1.276, 41.1.277, 41.1.278, 41.1.279, 41.1.280, 41.1.281, 41.1.282, 41.1.283, 41.1.284, 41.1.285, 41.1.286, 41.1.287, 41.1.288, 41.1.289, 41.1.290, 41.1.291, 41.1.292, 41.1.293, 41.1.294, 41.1.295, 41.1.296, 41.1.297, 41.1.298, 41.1.299, 41.1.300, 41.1.301, 41.1.302, 41.1.303, 41.1.304, 41.1.305, 41.1.306, 41.1.307, 41.1.308, 41.1.309, 41.1.310, 41.1.311, 41.1.312, 41.1.313, 41.1.314, 41.1.315, 41.1.316, 41.1.317, 41.1.318, 41.1.319, 41.1.320, 41.1.321, 41.1.322, 41.1.323, 41.1.324, 41.1.325, 41.1.326, 41.1.327, 41.1.328, 41.1.329, 41.1.330, 41.1.331, 41.1.332, 41.1.333, 41.1.334, 41.1.335, 41.1.336, 41.1.337, 41.1.338, 41.1.339, 41.1.340, 41.1.341, 41.1.342, 41.1.343, 41.1.344, 41.1.345, 41.1.346, 41.1.347, 41.1.348, 41.1.349, 41.1.350, 41.1.351, 41.1.352, 41.1.353, 41.1.354, 41.1.355, 41.1.356, 41.1.357, 41.1.358, 41.1.359, 41.1.360, 41.1.361, 41.1.362, 41.1.363, 41.1.364, 41.1.365, 41.1.366, 41.1.367, 41.1.368, 41.1.369, 41.1.370, 41.1.371, 41.1.372, 41.1.373, 41.1.374, 41.1.375, 41.1.376, 41.1.377, 41.1.378, 41.1.379, 41.1.380, 41.1.381, 41.1.382, 41.1.383, 41.1.384, 41.1.385, 41.1.386, 41.1.387, 41.1.388, 41.1.389, 41.1.390, 41.1.391, 41.1.392, 41.1.393, 41.1.394, 41.1.395, 41.1.396, 41.1.397, 41.1.398, 41.1.399, 41.1.400, 41.1.401, 41.1.402, 41.1.403, 41.1.404, 41.1.405, 41.1.406, 41.1.407, 41.1.408, 41.1.409, 41.1.410, 41.1.411, 41.1.412, 41.1.413, 41.1.414, 41.1.415, 41.1.416, 41.1.417, 41.1.418, 41.1.419, 41.1.420, 41.1.421, 41.1.422, 41.1.423, 41.1.424, 41.1.425, 41.1.426, 41.1.427, 41.1.428, 41.1.429, 41.1.430, 41.1.431, 41.1.432, 41.1.433, 41.1.434, 41.1.435, 41.1.436, 41.1.437, 41.1.438, 41.1.439, 41.1.440, 41.1.441, 41.1.442, 41.1.443, 41.1.444, 41.1.445, 41.1.446, 41.1.447, 41.1.448, 41.1.449, 41.1.450, 41.1.451, 41.1.452, 41.1.453, 41.1.454, 41.1.455, 41.1.456, 41.1.457, 41.1.458, 41.1.459, 41.1.460, 41.1.461, 41.1.462, 41.1.463, 41.1.464, 41.1.465, 41.1.466, 41.1.467, 41.1.468, 41.1.469, 41.1.470, 41.1.471, 41.1.472, 41.1.473, 41.1.474, 41.1.475, 41.1.476, 41.1.477, 41.1.478, 41.1.479, 41.1.480, 41.1.481, 41.1.482, 41.1.483, 41.1.484, 41.1.485, 41.1.486, 41.1.487, 41.1.488, 41.1.489, 41.1.490, 41.1.491, 41.1.492, 41.1.493, 41.1.494, 41.1.495, 41.1.496, 41.1.497, 41.1.498, 41.1.499, 41.1.500, 41.1.501, 41.1.502, 41.1.503, 41.1.504, 41.1.505, 41.1.506, 41.1.507, 41.1.508, 41.1.509, 41.1.510, 41.1.511, 41.1.512, 41.1.513, 41.1.514, 41.1.515, 41.1.516, 41.1.517, 41.1.518, 41.1.519, 41.1.520, 41.1.521, 41.1.522, 41.1.523, 41.1.524, 41.1.525, 41.1.526, 41.1.527, 41.1.528, 41.1.529, 41.1.530, 41.1.531, 41.1.532, 41.1.533, 41.1.534, 41.1.535, 41.1.536, 41.1.537, 41.1.538, 41.1.539, 41.1.540, 41.1.541, 41.1.542, 41.1.543, 41.1.544, 41.1.545, 41.1.546, 41.1.547, 41.1.548, 41.1.549, 41.1.550, 41.1.551, 41.1.552, 41.1.553, 41.1.554, 41.1.555, 41.1.556, 41.1.557, 41.1.558, 41.1.559, 41.1.560, 41.1.561, 41.1.562, 41.1.563, 41.1.564, 41.1.565, 41.1.566, 41.1.567, 41.1.568, 41.1.569, 41.1.570, 41.1.571, 41.1.572, 41.1.573, 41.1.574, 41.1.575, 41.1.576, 41.1.577, 41.1.578, 41.1.579, 41.1.580, 41.1.581, 41.1.582, 41.1.583, 41.1.584, 41.1.585, 41.1.586, 41.1.587, 41.1.588, 41.1.589, 41.1.590, 41.1.591, 41.1.592, 41.1.593, 41.1.594, 41.1.595, 41.1.596, 41.1.597, 41.1.598, 41.1.599, 41.1.600, 41.1.601, 41.1.602, 41.1.603, 41.1.604, 41.1.605, 41.1.606, 41.1.607, 41.1.608, 41.1.609, 41.1.610, 41.1.611, 41.1.612, 41.1.613, 41.1.614, 41.1.615, 41.1.616, 41.1.617, 41.1.618, 41.1.619, 41.1.620, 41.1.621, 41.1.622, 41.1.623, 41.1.624, 41.1.625, 41.1.626, 41.1.627, 41.1.628, 41.1.629, 41.1.630, 41.1.631, 41.1.632, 41.1.633, 41.1.634, 41.1.635, 41.1.636, 41.1.637, 41.1.638, 41.1.639, 41.1.640, 41.1.641, 41.1.642, 41.1.643, 41.1.644, 41.1.645, 41.1.646, 41.1.647, 41.1.648, 41.1.649, 41.1.650, 41.1.651, 41.1.652, 41.1.653, 41.1.654, 41.1.655, 41.1.656, 41.1.657, 41.1.658, 41.1.659, 41.1.660, 41.1.661, 41.1.662, 41.1.663, 41.1.664, 41.1.665, 41.1.666, 41.1.667, 41.1.668, 41.1.669, 41.1.670, 41.1.671, 41.1.672, 41.1.673, 41.1.674, 41.1.675, 41.1.676, 41.1.677, 41.1.678, 41.1.679, 41.1.680, 41.1.681, 41.1.682, 41.1.683, 41.1.684, 41.1.685, 41.1.686, 41.1.687, 41.1.688, 41.1.689, 41.1.690, 41.1.691, 41.1.692, 41.1.693, 41.1.694, 41.1.695, 41.1.696, 41.1.697, 41.1.698, 41.1.699, 41.1.700, 41.1.701, 41.1.702, 41.1.703, 41.1.704, 41.1.705, 41.1.706, 41.1.707, 41.1.708, 41.1.709, 41.1.710, 41.1.711, 41.1.712, 41.1.713, 41.1.714, 41.1.715, 41.1.716, 41.1.717, 41.1.718, 41.1.719, 41.1.720, 41.1.721, 41.1.722, 41.1.723, 41.1.724, 41.1.725, 41.1.726, 41.1.727, 41.1.728, 41.1.729, 41.1.730, 41.1.731, 41.1.732, 41.1.733, 41.1.734, 41.1.735, 41.1.736, 41.1.737, 41.1.738, 41.1.739, 41.1.740, 41.1.741, 41.1.742, 41.1.743, 41.1.744, 41.1.745, 41.1.746, 41.1.747, 41.1.748, 41.1.749, 41.1.750, 41.1.751, 41.1.752, 41.1.753, 41.1.754, 41.1.755, 41.1.756, 41.1.757, 41.1.758, 41.1.759, 41.1.760, 41.1.761, 41.1.762, 41.1.763, 41.1.764, 41.1.765, 41.1.766, 41.1.767, 41.1.768, 41.1.769, 41.1.770, 41.1.771, 41.1.772, 41.1.773, 41.1.774, 41.1.775, 41.1.776, 41.1.777, 41.1.778, 41.1.779, 41.1.780, 41.1.781, 41.1.782, 41.1.783, 41.1.784, 41.1.785, 41.1.786, 41.1.787, 41.1.788, 41.1.789, 41.1.790, 41.1.791, 41.1.792, 41.1.793, 41.1.794, 41.1.795, 41.1.796, 41.1.797, 41.1.798, 41.1.799, 41.1.800, 41.1.801, 41.1.802, 41.1.803, 41.1.804, 41.1.805, 41.1.806, 41.1.807, 41.1.808, 41.1.809, 41.1.810, 41.1.811, 41.1.812, 41.1.813, 41.1.814, 41.1.815, 41.1.816, 41.1.817, 41.1.818, 41.1.819, 41.1.820, 41.1.821, 41.1.822, 41.1.823, 41.1.824, 41.1.825, 41.1.826, 41.1.827, 41.1.828, 41.1.829, 41.1.830, 41.1.831, 41.1.832, 41.1.833, 41.1.834, 41.1.835, 41.1.836, 41.1.837, 41.1.838, 41.1.839, 41.1.840, 41.1.841, 41.1.842, 41.1.843, 41.1.844, 41.1.845, 41.1.846, 41.1.847, 41.1.848, 41.1.849, 41.1.850, 41.1.851, 41.1.852, 41.1.853, 41.1.854, 41.1.855, 41.1.856, 41.1.857, 41.1.858, 41.1.859, 41.1.860, 41.1.861, 41.1.862, 41.1.863, 41.1.864, 41.1.865, 41.1.866, 41.1.867, 41.1.868, 41.1.869, 41.1.870, 41.1.871, 41.1.872, 41.1.873, 41.1.874, 41.1.875, 41.1.876, 41.1.877, 41.1.878, 41.1.879, 41.1.880, 41.1.881, 41.1.882, 41.1.883, 41.1.884, 41.1.885, 41.1.886, 41.1.887, 41.1.888, 41.1.889, 41.1.890, 41.1.891, 41.1.892, 41.1.893, 41.1.894, 41.1.895, 41.1.896, 41.1.897, 41.1.898, 41.1.899, 41.1.900, 41.1.901, 41.1.902, 41.1.903, 41.1.904, 41.1.905, 41.1.906, 41.1.907, 41.1.908, 41.1.909, 41.1.910, 41.1.911, 41.1.912, 41.1.913, 41.1.914, 41.1.915, 41.1.916, 41.1.917, 41.1.918, 41.1.919, 41.1.920, 41.1.921, 41.1.922, 41.1.923, 41.1.924, 41.1.925, 41.1.926, 41.1.927, 41.1.928, 41.1.929, 41.1.930, 41.1.931, 41.1.932, 41.1.933, 41.1.934, 41.1.935, 41.1.936, 41.1.937, 41.1.938, 41.1.939, 41.1.940, 41.1.941, 41.1.942, 41.1.943, 41.1.944, 41.1.945, 41.1.946, 41.1.947, 41.1.948, 41.1.949, 41.1.950, 41.1.951, 41.1.952, 41.1.953, 41.1.954, 41.1.955, 41.1.956, 41.1.957, 41.1.958, 41.1.959, 41.1.960, 41.1.961, 41.1.962, 41.1.963, 41.1.964, 41.1.965, 41.1.966, 41.1.967, 41.1.968, 41.1.969, 41.1.970, 41.1.971, 41.1.972, 41.1.973, 41.1.974, 41.1.975, 41.1.976, 41.1.977, 41.1.978, 41.1.979, 41.1.980, 41.1.981, 41.1.982, 41.1.983, 41.1.984, 41.1.985, 41.1.986, 41.1.987, 41.1.988, 41.1.989, 41.1.990, 41.1.991, 41.1.992, 41.1.993, 41.1.994, 41.1.995, 41.1.996, 41.1.997, 41.1.998, 41.1.999, 41.1.1000.	Leve	Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte por 60 días.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, o del servicio si se trata del transporte de mercancías o fletes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 104 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 02 ABR. 2024

Del contenido del Acta de Constatación de fecha 19 de abril del 2023, se advierte que el Inspector de Transporte no ha consignado el código de incumplimientos, y solo menciona de manera muy generalizada las infracciones cometidas por la empresa Tetitos Express SAC y tampoco existe en el Acta de Constatación (Acta de Fiscalización) un campo para consignar observaciones; no se ha consignado el plazo que tiene el administrado para presentar su descargo, ni se ha especificado las medidas administrativas que implican las omisiones advertidas por el Inspector. En consecuencia no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 6° inciso 6.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

En ese orden de ideas, el Informe Final de Instrucción N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023 concluye IMPONER la Cancelación de la Habilitación de la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, contra la Empresa TETITOS EXPRESS SAC, con RUC N°20608290274, por existir documentos probatorios que acrediten el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de estación de ruta prevista en el artículo 48, numeral 48.1 tipificada en el código C.3 Tabla de Infracciones y Sanción Del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC calificada como MUY GRAVE. En esta etapa se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa, sin embargo el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, presente vicios que acarrear Nulidad.

Como se ha mencionado, en el Acta de Constatación de fecha 19 de abril del 2023, carece de uno de los requisitos de validez, contemplado en el artículo 3° literal 4 de la Ley N°27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, encontrándose inmerso en una de las causales de nulidad contemplada en el artículo 10° literal 2 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de Nulidad, prevista en el artículo 10°; puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N°27444, establece que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro"; en ese sentido, se deberá retrotraer hasta la etapa que se cometió el vicio; debiendo realizar una nueva fiscalización de campo, en estricta observancia de los lineamientos establecidos Decreto Supremo N°004-2020-MTC "Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios" y normas conexas; a fin de dar cumplimiento lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N°109-2022-GRU-DRTC de fecha 20 de abril del 2022.

Que, con Informe Legal N°123-2024-GRU-DRTC-AL de fecha 27 de marzo del 2024, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, OPINA: Se Declare la NULIDAD DE OFICIO DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023, iniciada contra la Empresa de Transportes TETITOS EXPRESS SAC, por incurrir en la causal de Nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. RETROTRAER hasta la etapa que se comedió el vicio, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Estando a lo dispuesto por la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ley N°31953, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N°017-2009-MTC: el Decreto Supremo N°004-2020-MTC "Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios", con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 540-2023-GRU-GR de fecha 20 de Noviembre del 2023.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°480-2023-GRU-DRTC-DCT de fecha 10 de octubre del 2023, iniciada contra la Empresa de Transportes TETITOS EXPRESS SAC, por incurrir en la causal de Nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

REGIONAL N° 104 -2024-GRU-DRTC.

PUCALLPA, 02 ABR. 2024

con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. **RETROTRAER** hasta la etapa que se comedio el vicio, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo: **REMITIR** el expediente a la Unidad de Transporte Terrestres adscrita a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de dar cumplimiento lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Tercero: **EXHORTAR** a la Dirección de Circulación Terrestre, el adecuado cumplimiento del Decreto Supremo N°017-2009- MTC "Reglamento Nacional de Administración de Transporte"; y al Decreto Supremo N°004-2020-MTC "Aprueba el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" y demás normas conexas.

Artículo Cuarto: **DISPONER**, a publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali.

Artículo Quinto: **ENCARGAR**, a la Secretaría de esta Sede Regional, la notificación de la presente resolución al interesado y a las demás instancias administrativas, en la forma prevista por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
 Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
 Sr. Ing. José Cienfaj Sanchez Quispe
 DIRECTOR REGIONAL